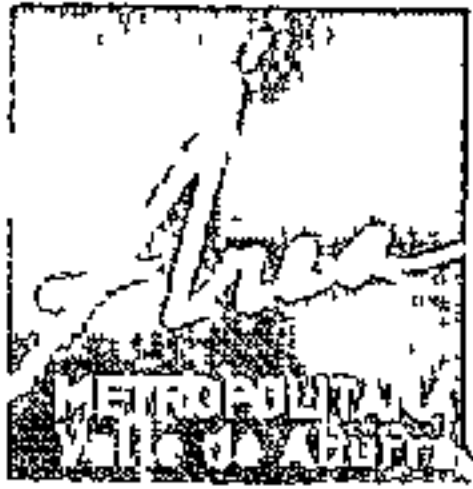




201912020926651241133A5
RESOLUCIONES
Diciembre 02, 2019 9:26
Radicado 00-0033A5



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva una queja"

QUEJA 71 DE 2016

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes Nos 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nos. 404; 2887 del 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, recepcionó Queja anónima N° 71, con radicado N° 2846 del 10 de febrero de 2016, por medio de la cual sedenuncia la presunta afectación al recurso fauna, por la tenencia ilegal de una serpiente de la especie Pitón, en el inmueble ubicado en la calle 48D Sur N° 55D – 19, barrio San Antonio de Prado Rosaleda del municipio de Itagüí.
2. Que conforme a lo anterior, personal de la Entidad, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley N° 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, el realizó visita el día 13 de junio de 2016, al lugar indicado, lo que generó el Informe Técnico N° 1655 del día 05 de julio del citado año, en el cual se manifiesta:

"2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día (sic) 13 de junio se visita el lugar referenciado, la visita es atendida por la señor Jair Quiceno, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.846.027, a quien se le informó el motivo de la visita y permitió el acceso voluntario del funcionario público a la vivienda. Se realizó la inspección (sic) visual de la casa, pero no se encontró el animal. El señor Jair dijo – "Yo no soy quien tiene la serpiente pero si conozco el parcero que es el dueño, el trae con frecuencia la boa que mide 30 cm a la barbería de la casa, pero yo no soy ningún sapo".

Sin embargo se explicó las connotaciones legales, el deterioro del medio ambiente y el riesgo de la salud que implica la tenencia ilegal de fauna silvestre como mascota. Por ultimo (sic) se dejó la información de la entidad para que el señor se comuniqué voluntariamente. (Subrayado fuera de texto)

3. CONCLUSIONES

El señor Jair Quinceno, quien vive en la dirección mencionada, no es el presunto infractor por la tenencia ilegal de fauna silvestre, en este caso particular de la serpiente y se negó a suministrar los datos del infractor.

3. Que según lo consignado en el citado informe técnico, se constató afectación ambiental al recurso fauna, por la tenencia ilegal de una serpiente de la especie Pitón, en el inmueble ubicado en la calle 48D Sur N° 55D – 19, barrio San Antonio de Prado Rosaleda del municipio de Itagüí, configurándose presuntamente una infracción ambiental, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.
4. Que si bien se constató afectación ambiental al recurso fauna, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, no se cuenta con información clara acerca de la identidad del presunto responsable de dicha afectación, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley N° 1333 de 2009.
5. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 2908 del 29 de diciembre de 2016, la Entidad, ordenó indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley N° 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tenencia ilegal de fauna silvestre, en el inmueble ubicado en la calle 48D Sur N° 55D – 19, barrio San Antonio de Prado Rosaleda del municipio de Itagüí, y para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley N° 1333 de 2009.
6. Que la mencionada Resolución¹, en su artículo 2°, decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

“(…)

TESTIMONIAL:

- *Recepción de declaración libre y espontánea, sobre los hechos materia de la queja N° 071 de 2016, del señor JAIR QUICENO, ubicado en la calle 48D Sur N° 55D – 19, barrio San Antonio de Prado Rosaleda del municipio de Itagüí.*

¹ Resolución Metropolitana N° S.A. 2908 del 29 de diciembre de 2016



Para llevar a cabo la diligencia, se fija el día 20 febrero del 2017 a las 11:00 am., en la Oficina Asesora Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en el cuarto piso de la carrera 53 N°. 40A – 31 del municipio de Medellín, Antioquia, ante el profesional universitario que para ello se designe.
(...)"

7. Que en la fecha y hora antes referenciada el señor JAIR QUICENO no se presentó a la Entidad a rendir declaración libre y espontánea que permitiera esclarecer los hechos investigados.
8. Que de acuerdo con lo anterior es pertinente transcribir los siguientes apartes del artículo 17 de la Ley N° 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"(...)"

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

9. Que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A.2908 del 29 de diciembre de 2016, no se logró establecer que existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se obtuvo la identificación e individualización de la(s) persona(s) natural(es) responsable(s) de la tenencia de ilegal de fauna silvestre, en el inmueble ubicado en la calle 48D Sur N° 55D – 19, barrio San Antonio de Prado Rosaleda del municipio de Itagüí, habiendo transcurrido más de los seis (6) meses establecidos en la Ley N° 1333 de 2009, para ello.
10. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A.2908 del 29 de diciembre de 2016 y en consecuencia la queja No. 71 de 2016.
11. Que el artículo 66 de la Ley N° 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
12. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley N° 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley N° 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



20191202092665124113385
RESOLUCIONES
Diciembre 02, 2019 9:26
Radicado 00-003385



Página 4 de 4

RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la indagación preliminar ordenada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A.2908 del 29 de diciembre de 2016, obrante en la queja No. 71 de 2016, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y sin perjuicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas a la Entidad por la Ley N° 99 de 1993.

Artículo 2º. Archivar la queja 71 de 2016, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley N° 99 de 1993.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley N° 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Jairo Alonso Ospina
Abogado Contratista / Elaboró

Copia Queja N° 71 de 2016/ Código SIM: 952398